



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 040

Audiencia número: 561

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), os señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 158 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE RODOLFO PRADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor presenta alegatos de conclusión, reiterando la solicitud de reliquidación de la mesada pensional a partir del 11 de septiembre de 2009 e intereses moratorios al considerar que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, expuesto en precedente jurisprudencial que cita.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0508

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución N°335833 de 2015, a partir del 11 de septiembre de 2009, así como también peticiona le sea reliquidada su mesada pensional, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre tales diferencias o en subsidio de ello la indexación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 11 de septiembre de 1949, cumpliendo sus 60 años de edad, en el año 2009 de la misma diada.

Que inició sus cotizaciones al régimen pensional del ISS, desde el 1° de agosto de 1969 a través de diferentes patronales, teniendo como último empleador a INDUSTRIAS UNIVERSO S.A., quien cotizó hasta septiembre de 2008.

Que el 1° de noviembre de 2010, elevó reclamación de pensión de vejez, siendo la misma reconocida por parte del ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 1° de noviembre de 2010, en cuantía de \$628.384, con base en 1.130 semanas, según Resolución número 110618 del 12 de noviembre de 2010.

Que inconforme con el valor de la mesada otorgada en la resolución anterior y la fecha a partir de la cual le fue concedida su pensión de vejez, interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero de los recursos desatado a través de la Resolución N°7013 del 26 de julio de 2012, quedando pendiente de resolver el de apelación.



Que el día 05 de agosto de 2015, solicitó nuevamente el pago del retroactivo pensional y reajuste de su mesada pensional, así como los intereses de mora.

Que COLPENSIONES a través de la Resolución número 335833 de 2015, resolvió el recurso de apelación, reconociendo un retroactivo en la suma de \$8.941.328, sin conceder los intereses moratorios sobre tal suma.

Que, según su historia laboral expedida por COLPENSIONES, el 11 de julio de 2018, se evidencia que existe mora patronal con las empresas JITCO DE COLOMBIA LTDA y MARCOPLAST LTDA, equivalente a 298.42 semanas en mora, las que, sumadas con las reflejadas en tal reporte de 1.135, ascienden a un total de 1.433 semanas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, expresando frente a los intereses moratorios deprecados que no ha operado por parte de la entidad, un retraso injustificado para el pago de la prestación económica reconocida y en torno a la reliquidación peticionada aduce que el reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa entre las normas aplicables a su caso concreto, liquidando su prestación de la manera más favorable.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional de \$8,941,328 por el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2009 y el 30 de octubre de 2010, intereses que cuantificó en la suma de \$13,056.601. Condenó igualmente a COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez que actualmente disfruta el señor JOSE RODOLFO PRADO, aplicando como tasa de remplazo el 90% y liquidando la misma sobre los últimos 10 años de cotización, cuyo calculo arrojó una mesada pensional de \$658,543.85. y unas diferencias pensionales insolutas de \$5,588,545.10, la que ordenó sea cancelada de manera indexada.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primer grado partió por establecer que la entidad demandada al momento de resolver la solicitud pensional elevada por el actor, no reconoció las mesadas pensionales retroactivas a las que tenía derecho el mismo, desde el 11 de septiembre de 2009, retroactivo que tan solo vino a conceder y pagar en el año 2015 a través de la Resolución número 335833, cuando desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11618 de 2012, por lo que consideró que COLPENSIONES incurrió en mora desde el 1° de marzo de 2011, cuando venció el término legal de 4 meses para resolver las solicitudes pensionales y hasta noviembre de 2015.

De igual forma, expuso que una vez efectuó el conteo de semanas cotizadas por el actor, la entidad demandada no tuvo en cuenta los periodos del 1 al 31 de diciembre de 1988, del 1 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1994, argumentando mora por parte del empleador, a pesar de existir afiliación para dichos períodos, por lo que contabilizó un total de 1.415,43 semanas, procediendo a efectuar el calculo del IBL del actor, siendo el más favorable para aquel, el obtenido con el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, al que una vez aplicó una tasa de



reemplazo del 90%, arrojó una mesada pensional para el año 2009 superior a la reconocida inicialmente por la entidad demandada.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada bajo los mismos argumentos esgrimidos en la defensa, buscando la revocatoria del proveído atacado para que en su lugar se absuelva a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por el actor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y analizando la totalidad de las semanas cotizadas al Sistema de Pensiones por el actor, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, así como la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar **iv)** se analizará finalmente



sí hay lugar o no a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional cancelado administrativamente por la entidad demandada.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de noviembre de 2010, en cuantía de \$628.384, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.130 semanas, un IBL de \$775.783 y una tasa de reemplazo del 81%, según la Resolución número 110618 del 12 de noviembre de 2010.
- El reajuste de la mesada pensional del actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 268171 del 24 de octubre de 2013, a partir del 1° de noviembre de 2010, en cuantía de \$637.703, la cual se liquidó calculando un IBL de \$787.288 y una tasa de reemplazo del 81%, sobre 1.130 semanas cotizadas.
- El reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez del actor, por parte de la entidad demandada, a partir del 11 de septiembre de 2009, en cuantía de \$625.198, según la Resolución GNR 335833 del 27 de octubre de 2015.

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, la Sala precisa que del reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor allegado por la parte demandada con el expediente pensional, se evidencian períodos no tenidos en cuenta por COLPENSIONES, al presentar mora por parte del empleador JITCO DE COLOMBIA LTDA, más



exactamente dentro del interregno comprendido entre el 1° de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1994.

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, en un caso homologó a éste, afianzó el criterio de dicha Corporación sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

Además de lo anterior, en el mismo reporte de semanas bajo estudio se evidencia que el empleador JITCO DE COLOMBIA LTDA efectuó la afiliación del actor ante el ISS, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 07 de abril de 1989, cuyos aportes a pensión los efectuó hasta el mes de noviembre de 1990, presentando omisión en el pago de los mismos con posterioridad al ciclo de diciembre del mismo año, inclusive.

Así las cosas, la Sala tendrá en cuenta el periodo faltante comprendido entre el 1° de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1994, del cual se endilga mora por parte del mencionado empleador, pues no se encuentra demostrado en el expediente que el ISS hoy COLPENSIONES hubiese gestionado el cobro de tales aportes echados de menos a la sociedad JITCO DE COLOMBIA LTDA, durante tal interregno temporal, período que asciende a 213.14 semanas, las que sumadas a las 1.135 reflejadas en el reporte de semanas bajo estudio, arroja un total de 1.348,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral del actor.



DEL CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine*, el señor JOSE RODOLFO PRADO, al haber nacido el 11 de septiembre de 2009, cumplió sus 60 años de edad en el año 2009 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 5.561 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese sufragado 1.250 semanas o más al sistema general de pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.



No obstante lo anterior y en vista de que el A quo consideró que la formula más favorable para determinar el IBL del actor, resulta del promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, situación que no fue objeto de discusión alguna por la parte actora, la Sala únicamente procederá a efectuar el cálculo del IBL con base en dicha formula, y teniendo en cuenta la información contenida en el reporte de semanas cotizadas en pensiones del demandante, así como las semanas que presentan mora en el pago de aportes por parte del empleador JITCO DE COLOMBIA LTDA, puesto que en dicha documental se reflejan los respectivos IBC's.

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$762.456, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2009 de \$686.211, superior a la mesada reajustada por COLPENSIONES para dicha anualidad de \$625.198, pero inferior a la mesada pensional calculada por la A quo de \$658.543, pero como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume el valor del mesada pensional reajustada por la operadora judicial de primer grado, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales adeudadas, la Sala procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida por parte del otrora ISS, al señor JOSE RODOLFO PRADO mediante Resolución número 110618 del 12 de noviembre de 2010, notificada personalmente el día 29 de diciembre de 2010, decisión contra la cual el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el último de ellos, a través de la Resolución GNR 335833 del 27 de octubre de 2015, a través de la cual la



entidad le reconoció al actor un retroactivo pensional causado desde el 11 de septiembre de 2009, para finalmente presentar la demanda, el 13 de julio de 2018, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, de lo que se traduce en que las diferencias pensionales causadas a partir del 11 de septiembre de 2009, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 1° de septiembre de 2009 y actualizadas hasta el 30 de noviembre de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado al respecto la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, ascienden a **\$7.832.789**, como pasa a verse a continuación:

AÑO	IPC	MESADA A QUO	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2009	2.00%	\$658,543	\$625,198	\$33,345
2010	3.17%	\$671,714	\$637,702	\$34,012
2011	3.73%	\$693,007	\$657,917	\$35,090
2012	2.44%	\$718,856	\$682,457	\$36,399
2013	1.94%	\$736,396	\$699,109	\$37,287
2014	3.66%	\$750,683	\$712,672	\$38,010
2015	6.77%	\$778,158	\$738,756	\$39,402
2016	5.75%	\$830,839	\$788,770	\$42,069
2017	4.09%	\$878,612	\$834,124	\$44,488
2018	3.18%	\$914,547	\$868,240	\$46,308
2019	3.80%	\$943,630	\$895,850	\$47,780
2020	1.61%	\$979,488	\$929,892	\$49,596
2021	5.62%	\$995,258	\$944,863	\$50,394
2022		\$1,051,191	\$1,000,000	\$51,191

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
11/09/2009	30/09/2009	\$ 33,345	0.67	\$ 22,230
01/10/2009	31/10/2009	\$ 33,345	1	\$ 33,345
01/11/2009	30/11/2009	\$ 33,345	2	\$ 66,690



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RODOLFO PRADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00399-01

01/12/2009	31/12/2009	\$ 33,345	1	\$ 33,345
01/01/2010	31/01/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/02/2010	28/02/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/03/2010	31/03/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/04/2010	30/04/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/05/2010	31/05/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/06/2010	30/06/2010	\$ 34,012	2	\$ 68,024
01/07/2010	31/07/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/08/2010	31/08/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/09/2010	30/09/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/10/2010	31/10/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/11/2010	30/11/2010	\$ 34,012	2	\$ 68,024
01/12/2010	31/12/2010	\$ 34,012	1	\$ 34,012
01/01/2011	31/01/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/02/2011	28/02/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/03/2011	31/03/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/04/2011	30/04/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/05/2011	31/05/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/06/2011	30/06/2011	\$ 35,090	2	\$ 70,180
01/07/2011	31/07/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/08/2011	31/08/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/09/2011	30/09/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/10/2011	31/10/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/11/2011	30/11/2011	\$ 35,090	2	\$ 70,180
01/12/2011	31/12/2011	\$ 35,090	1	\$ 35,090
01/01/2012	31/01/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/02/2012	29/02/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/03/2012	31/03/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/04/2012	30/04/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/05/2012	31/05/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/06/2012	30/06/2012	\$ 36,399	2	\$ 72,798
01/07/2012	31/07/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/08/2012	31/08/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/09/2012	30/09/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/10/2012	31/10/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/11/2012	30/11/2012	\$ 36,399	2	\$ 72,798
01/12/2012	31/12/2012	\$ 36,399	1	\$ 36,399
01/01/2013	31/01/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/02/2013	28/02/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/03/2013	31/03/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/04/2013	30/04/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/05/2013	31/05/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/06/2013	30/06/2013	\$ 37,287	2	\$ 74,574
01/07/2013	31/07/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/08/2013	31/08/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/09/2013	30/09/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RODOLFO PRADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00399-01

01/10/2013	31/10/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/11/2013	30/11/2013	\$ 37,287	2	\$ 74,574
01/12/2013	31/12/2013	\$ 37,287	1	\$ 37,287
01/01/2014	31/01/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/02/2014	28/02/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/03/2014	31/03/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/04/2014	30/04/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/05/2014	31/05/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/06/2014	30/06/2014	\$ 38,010	2	\$ 76,021
01/07/2014	31/07/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/08/2014	31/08/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/09/2014	30/09/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/10/2014	31/10/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/11/2014	30/11/2014	\$ 38,010	2	\$ 76,021
01/12/2014	31/12/2014	\$ 38,010	1	\$ 38,010
01/01/2015	31/01/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/02/2015	28/02/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/03/2015	31/03/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/04/2015	30/04/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/05/2015	31/05/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/06/2015	30/06/2015	\$ 39,402	2	\$ 78,803
01/07/2015	31/07/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/08/2015	31/08/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/09/2015	30/09/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/10/2015	31/10/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/11/2015	30/11/2015	\$ 39,402	2	\$ 78,803
01/12/2015	31/12/2015	\$ 39,402	1	\$ 39,402
01/01/2016	31/01/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/02/2016	29/02/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/03/2016	31/03/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/04/2016	30/04/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/05/2016	31/05/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/06/2016	30/06/2016	\$ 42,069	2	\$ 84,138
01/07/2016	31/07/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/08/2016	31/08/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/09/2016	30/09/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/10/2016	31/10/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/11/2016	30/11/2016	\$ 42,069	2	\$ 84,138
01/12/2016	31/12/2016	\$ 42,069	1	\$ 42,069
01/01/2017	31/01/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/02/2017	28/02/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/03/2017	31/03/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/04/2017	30/04/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/05/2017	31/05/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/06/2017	30/06/2017	\$ 44,488	2	\$ 88,976
01/07/2017	31/07/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RODOLFO PRADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00399-01

01/08/2017	31/08/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/09/2017	30/09/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/10/2017	31/10/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/11/2017	30/11/2017	\$ 44,488	2	\$ 88,976
01/12/2017	31/12/2017	\$ 44,488	1	\$ 44,488
01/01/2018	31/01/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/02/2018	28/02/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/03/2018	31/03/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/04/2018	30/04/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/05/2018	31/05/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/06/2018	30/06/2018	\$ 46,308	2	\$ 92,615
01/07/2018	31/07/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/08/2018	31/08/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/09/2018	30/09/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/10/2018	31/10/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/11/2018	30/11/2018	\$ 46,308	2	\$ 92,615
01/12/2018	31/12/2018	\$ 46,308	1	\$ 46,308
01/01/2019	31/01/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/02/2019	28/02/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/03/2019	31/03/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/04/2019	30/04/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/05/2019	31/05/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/06/2019	30/06/2019	\$ 47,780	2	\$ 95,560
01/07/2019	31/07/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/08/2019	31/08/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/09/2019	30/09/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/10/2019	31/10/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/11/2019	30/11/2019	\$ 47,780	2	\$ 95,560
01/12/2019	31/12/2019	\$ 47,780	1	\$ 47,780
01/01/2020	31/01/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/02/2020	29/02/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/03/2020	31/03/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/04/2020	30/04/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/05/2020	31/05/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/06/2020	30/06/2020	\$ 49,596	2	\$ 99,192
01/07/2020	31/07/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/08/2020	31/08/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/09/2020	30/09/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/10/2020	31/10/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/11/2020	30/11/2020	\$ 49,596	2	\$ 99,192
01/12/2020	31/12/2020	\$ 49,596	1	\$ 49,596
01/01/2021	31/01/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/02/2021	28/02/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/03/2021	31/03/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/04/2021	30/04/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/05/2021	31/05/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394



01/06/2021	30/06/2021	\$ 50,394	2	\$ 100,789
01/07/2021	31/07/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/08/2021	31/08/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/09/2021	30/09/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/10/2021	31/10/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/11/2021	30/11/2021	\$ 50,394	2	\$ 100,789
01/12/2021	31/12/2021	\$ 50,394	1	\$ 50,394
01/01/2022	31/01/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/02/2022	28/02/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/03/2022	31/03/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/04/2022	30/04/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/05/2022	31/05/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/06/2022	30/06/2022	\$ 51,191	2	\$ 102,382
01/07/2022	31/07/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/08/2022	31/08/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/09/2022	30/09/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/10/2022	31/10/2022	\$ 51,191	1	\$ 51,191
01/11/2022	30/11/2022	\$ 51,191	2	\$ 102,382
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 7,832,789

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente se ha de autorizar a COLPENSIONES a descontar de las diferencias pensionales adeudadas al actor, los aportes a la seguridad social en salud, en vista de que éstos operan por mandato mismo de la ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales;

“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”.



De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante el extinto ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 10 de agosto de 2010, siendo la misma concedida a través de la Resolución número 110618 del 12 de noviembre de 2010, a partir del 1° de noviembre del mismo año, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 60 años, esto es, el 11 de septiembre de 2011, fecha en la que posteriormente COLPENSIONES fue reconoció la aludida prestación, a través de la Resolución GNR 335833 del 27 de octubre de 2015, reconociendo además un retroactivo pensional, luego de los respectivos descuentos de los aportes en salud de \$8.941.328.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado el demandante ante el ISS hoy COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 10 de agosto de 2010, fecha en la cual ya



acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación desde el día 1° del mismo mes y año, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 10 de diciembre de 2010, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución GNR 335833 del 27 de octubre de 2015, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2010, y no desde el 1° de marzo de 2011, como erróneamente lo dispuso la A quo en su decisión, como quiera que tales intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses contado desde la solicitud pensional elevada el 10 de agosto de 2010, y hasta el 30 de noviembre de 2015, como quiera que el retroactivo que ascendió a la suma de \$8.941.328, fue incluido en nómina del mes de noviembre de 2015, que se pagó en el mes de diciembre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 3 de la resolución en cita.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2015, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución GNR 335833 del 27 de octubre de 2015, ascienden a la suma de **\$12.708.098**, suma inferior a la calculada por la A quo en su decisión de \$13.056.601, por lo que deberá modificarse tal condena, en virtud de la pluricitada consulta que se surte a favor de la entidad demandada, advirtiendo además que la misma no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, bajo los mismos argumentos esgrimidos al momento de estudiar dicho medio exceptivo en líneas precedentes.

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	11-sep-2009
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-oct-2010

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	11-dic-2010
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-nov-2015
TOTAL MESES	60
TOTAL DIAS	1790



INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Oct - Dic 2015
Interés Corriente anual:	19.33%
Interés de mora anual:	29.00%
Interés de mora mensual:	2.14%

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
11/09/2009	30/09/2009	\$ 625,198	0.67	\$ 416,799	2.14%	1790	\$ 533,281
01/10/2009	31/10/2009	\$ 625,198	1	\$ 625,198	2.14%	1790	\$ 799,922
01/11/2009	30/11/2009	\$ 625,198	2	\$ 1,250,396	2.14%	1790	\$ 1,599,844
01/12/2009	31/12/2009	\$ 625,198	1	\$ 625,198	2.14%	1790	\$ 799,922
01/01/2010	31/01/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/02/2010	28/02/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/03/2010	31/03/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/04/2010	30/04/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/05/2010	31/05/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/06/2010	30/06/2010	\$ 637,702	2	\$ 1,275,404	2.14%	1790	\$ 1,631,841
01/07/2010	31/07/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/08/2010	31/08/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/09/2010	30/09/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
01/10/2010	31/10/2010	\$ 637,702	1	\$ 637,702	2.14%	1790	\$ 815,921
INTERESES							\$ 12,708,098

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de las diferencias pensionales adeudadas al actor deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlvm.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RODOLFO PRADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00399-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la sentencia número 158 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor JOSE RODOLFO PRADO, de la suma de **\$7.832.789** debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 11 de septiembre de 2009 y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante la mesada pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, a pagar la suma de **\$12.708.098**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2015, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución GNR 335833 del 27 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 158 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales insolutas, salvo las adicionales, los aportes destinados al subsistema general de salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 158 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RODOLFO PRADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00399-01

CUARTO- COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a 2 smlvm.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

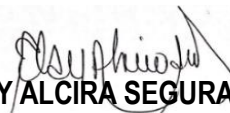
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

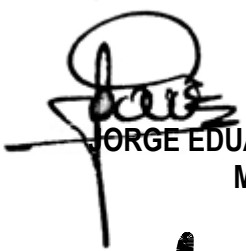
DEMANDANTE: JOSE RODOLFO PRADO
APODERADO: LUISA FERNANDA CAICEDO LOPEZ
asesores.iss@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
YAMOHUR@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 002-2018-00399-01